

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN:
CT-I/A-20-2019

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
- DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecinueve de junio de dos mil diecinueve.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000109119, requiriendo:

- “1. Número de servidores públicos que tienen contratado un descuento sobre nómina.*
- 2. Número de créditos vigentes con su tasa de interés promedio por SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales y comisión por apertura de crédito otros cargos – precisar el nombre-.*
- 3. Monto total de los descuentos sobre nómina por SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales.*
- 4. Nombre de las SOFOMES o instituciones de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales con autorización, convenio o que estén de facto haciendo promoción focalizada y cambaceo en sitio (delegaciones, unidades administrativas y médicas o cualquier oficina pública).*
- 5. Acceso a cada autorización, convenio o instrumento que dé cuenta de las condiciones aplicables –requisitos, tiempos, lugares, etc.- por el cual una SOFOM o instituciones de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales estén haciendo promoción focalizada y cambaceo en sitio (delegaciones, unidades administrativas y médicas o cualquier oficina pública).”*

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-A/0269/2019.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1596/2019, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Director General de Recursos Humanos para que le informara sobre la existencia de la información y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la instancia requerida. Por oficio DGRH/SGADGP/479/2019, de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el área requerida respondió:

“1. Número de servidores públicos que tiene contratado un descuento sobre nómina.

A este respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene contratado ni contrata descuentos sobre nómina con sus servidores públicos, asimismo, se hace de su conocimiento que en los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos del Alto Tribunal no se cuenta con la información materia de la petición.

2. Número de créditos vigentes con su tasa de interés promedio por SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales y comisión por apertura de créditos otros cargos –precisar nombre-

En los registros de esta Dirección General de Recursos Humanos, no existe información relativa a créditos vigentes y accesorios de los mismos con SOFOMES o instituciones de crédito, financieras o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales, en razón de que no interviene, de ninguna forma, en el proceso de contratación de los mismos, por lo que no se hace pronunciamiento alguno sobre el particular.

3. Monto total de los descuentos sobre nómina por SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales.

Se hace de su conocimiento que en los registros existentes en la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal no se cuenta con información relativa a los montos de descuentos sobre nómina que realiza alguna SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales, por lo que no se hace pronunciamiento sobre el particular.

4 Nombre de las SOFOMES o instituciones de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales con autorización, convenio o que estén de facto haciendo promoción focalizada y cambaceo en sitio (delegaciones, unidades administrativas y médicas o cualquier oficina pública).

5. Acceso a cada autorización, convenio o instrumento que dé cuenta de las condiciones aplicables –requisitos, tiempos, lugares, etc.- por el cual una SOFOM o instituciones de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales estén haciendo promoción focalizada y cambaceo en sitio (delegaciones, unidades administrativas y médicas o cualquier oficina pública).

Dada la relación que guardan los numerales 4 y 5 de la solicitud, se responden en conjunto de la siguiente manera:

De conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Recursos Humanos y a los registros existentes en la misma, se hace del conocimiento que la Dirección General a mi cargo no tiene conocimiento de SOFOMES o instituciones de crédito o financieras, cuyo objeto sea préstamos personales, cuenten con autorización, convenio, instrumento jurídico o bien estén de facto haciendo promoción focalizada y cambaceo en sitio, por lo que no se hace pronunciamiento alguno sobre el particular.”

En atención al contenido del informe, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Tesorería para que se pronunciara sobre la información de la petición. Al efecto, dicha instancia por oficio OM/DGT/SGIVCF/DIE/1409/06/2019, de cinco de junio de este año, informó lo siguiente:

[...]

2. Número de créditos vigentes con su tasa de interés promedio por SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales y comisión por apertura de crédito otros cargos – precisar el nombre-.

3. Monto total de los descuentos sobre nómina por SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales.

4. Nombre de las SOFOMES o instituciones de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales con autorización, convenio o que estén de facto haciendo promoción focalizada y cambaceo en sitio (delegaciones, unidades administrativas y médicas o cualquier oficina pública).

5. Acceso a cada autorización, convenio o instrumento que dé cuenta de las condiciones aplicables –requisitos, tiempos, lugares, etc.- por el cual una SOFOM o instituciones de crédito, financiera o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales estén haciendo promoción focalizada y

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-20-2019**

cambaceo en sitio (delegaciones, unidades administrativas y médicas o cualquier oficina pública).

Al respecto, en tiempo y forma se hace de su conocimiento que en los registros de la Dirección General de la Tesorería, en lo sucesivo DGT, no existe información relativa a créditos vigentes con SOFOMES o instituciones de crédito, financieras o de otro tipo cuyo objeto sea préstamos personales, en razón de que no interviene, en ninguna forma, en el proceso de contratación de los mismos, por lo que no se hace pronunciamiento alguno sobre el particular.

En lo referente a lo solicitado en el numeral 3 se informa que, en los registros existentes en la DGT, no se cuenta con información relativa a los montos de descuentos sobre nómina que realiza alguna SOFOM o institución de crédito, financiera o de otro tipo, cuyo objeto sea préstamos personales.

En relación con lo solicitado en los numerales 4 y 5, la información existente en la DGT es igual a cero, ya que no se tiene conocimiento de SOFOMES o instituciones de crédito, financiera o de otro tipo, cuyo objeto sea préstamos personales, cuenten con autorización, convenio, instrumento jurídico o bien estén de facto haciendo promoción focalizada y cambaceo en sitio.”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1895/2019, de once de junio de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborase el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Estudio de la solicitud de información. El contenido de la solicitud consiste en preguntar sobre **(i)** el número de servidores públicos que tienen un descuento en su recibo de nómina, **(ii)** el número de créditos vigentes contratado con alguna institución financiera, detallando la tasa de interés y la comisión de apertura del crédito, **(iii)** el monto total del descuento con motivo de los pagos para amortizar los créditos mencionados, **(iv)** el nombre de la institución financiera y **(v)** el acceso a los contratos de los créditos.

En respuesta a la solicitud, la **DGRH** aclara que la Suprema Corte no tiene contratado descuento sobre nómina con sus servidores públicos y, posteriormente, afirma que no cuenta en sus archivos con la información que se pide al no participar en el proceso de contratación de los créditos de sus servidores públicos.

En complemento a lo anterior, la **DGT** coincide en señalar que no existe la información pedida al no participar en el proceso de contratación de los créditos que describe la solicitud.

En estas condiciones, este Comité le corresponde determinar si confirma o no el pronunciamiento de inexistencia decretado por las instancias vinculadas.

Pues bien, conforme al esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto

en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados** respecto de los que se solicite aquélla.

¹ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Del análisis de la solicitud, este Comité advierte que el peticionario pretende saber diversa información sobre el descuento que, a su juicio, se registra en el recibo de nómina por ***una relación contractual*** entre el servidor público y alguna institución financiera; a lo cual, las áreas vinculadas coinciden en manifestar que no tienen los datos que pide la solicitud, por lo que **es inexistente**.

En este contexto, este Comité estima que **procede confirmar el pronunciamiento de inexistencia decretado por las áreas vinculadas**.

En efecto, de lo estrictamente previsto en los artículos 22 y 24 del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa de este Alto Tribunal, este Comité no observa que las instancias vinculadas puedan poseer, a partir de sus atribuciones, la información en los términos que describe la solicitud.

Es importante destacar que en el caso de la DGRH, el citado Reglamento le define como autoridad para resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones **autorizadas conforme a la ley**. Este Comité entiende que el ejercicio de dicha atribución está condicionado a una reserva de fuente, esto es, los supuestos de procedencia para los descuentos y retenciones son única y exclusivamente los que se prevean en la ley, lo cual justifica que la DGRH sea quien aplique los descuentos y retenciones.

Así, en virtud de que los términos de la solicitud describen descuentos cuyo origen es una **relación de carácter convencional** y no legal, se concluye que la información que se pide no encuadra en el supuesto normativo y, por ende, no existe la información que se pide.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
TITULAR DE LA UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-20-2019**

**ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-I/A-20-2019 emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de junio de dos mil diecinueve. CONSTE.-

AEOV